

JGE307/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 19 de agosto de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPAN/JD11/OAX/323/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral escrito de fecha veinticuatro de junio del año en curso, suscrito por el C. Francisco Chicatti Como, Secretario del 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hacen consistir primordialmente en:

“HECHOS

1.- De conformidad por lo dispuesto por el inciso a) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los Partidos Políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y en el inciso s) del artículo citado establece que son obligaciones de los Partidos políticos las demás que establezca este Código es decir, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*En este entendido, el Partido Revolucionario Institucional esta obligado a cumplir con todos y cada uno de los artículos que comprende el citado código electoral y dentro de ello queda comprendido lo estipulado en el artículo 182 apartado 1 del COPIFE que señala: **“la campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.”** y para especificar mas, el artículo 190 del COPIFE que señala: **“Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciaran al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”***

Es decir que solo pueden desarrollar una campaña electoral los partidos políticos cuando estos tengan registrados a sus candidatos. Ahora bien, la sesión de registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional fue llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de abril de dos mil tres y en este entendido las campañas iniciaron el día diecinueve de abril del dos mil tres.

2.- Es el caso de que el Partido Revolucionario Institucional a través del C: GONZALO RUIZ CERON, quien fue registrado como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, llevo a cabo un acto de campaña el día veintidós de marzo del dos mil tres en el palacio municipal del municipio de Santa Maria Huazolotitlan del Estado de Oaxaca.

En este acto, se convoco a los habitantes del municipio de Santa Maria Huazolotitlan para recibir apoyos gestionados por el Ayuntamiento de Santa Maria Huazolotitlan y que fueron otorgados por la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Forestal (SEDAF) del Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se demuestra con el video casete anexo al presente escrito, en el que en voz del maestro de ceremonias se especifica tal situación.

En este acto estuvieron presentes los Ciudadanos PEDRO ROMAN SANCHEZ LOPEZ, presidente municipal de Santa María Huazolotitlan, el presidente municipal de San Juan Bautista lo de Soto, AUSENCIO GARCIA REYES, administrador municipal de San Agustín Chayuco, el C. GONZALO RUIZ CERON, entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, el presidente municipal de Santiago Pinotepa Nacional, CONRADO RODRIGUEZ PELAEZ y los integrantes del cabildo municipal de Santa María Huazolotitlan tal como se demuestra con el video casete anexo al presente escrito, en el que en voz del maestro de ceremonias se especifica tal situación.

*En este mismo acto, el C. GONZALO RUIZ CERON, especifica que el esta registrado como precandidato a Diputado Federal y esta conteniendo en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional; así mismo especifica que los recursos que se entregaran pertenecen al programa **“Alianza para el Campo”** y que con fecha seis de marzo dejo el cargo de Secretario de desarrollo agropecuario y forestal en el Gobierno del Estado de Oaxaca en razón de que contendrá como candidato a Diputado Federal y que los apoyos que se entregaran ese día corresponden a recursos autorizados en el dos mil dos, es decir mientras el era titular de la SEDAF, y hace hincapié en que el 06 de julio contendrá para obtener la diputación federal, tal como se demuestra en el video casete anexo al presente escrito, en el que se encuentran las palabras dichas por el C. GONZALO RUIZ CERON.*

*3.- En ese mismo acto, el C. CONRADO RODRIGUEZ PELAEZ en su carácter de Presidente municipal de Santiago Pinotepa Nacional y de Presidente del frente de presidentes municipales de la costa señala que el día seis de julio tendrán que ganar los once distritos electorales, que coincide con la candidatura de GOZALO RUIZ CERON y que tiene que llegar al Congreso de la Unión; siguiendo con su intervención invita a los presentes a para que el seis de julio vayan a respaldar al Partido Revolucionario Institucional y dice **“Ilevaremos a GONZALO RUIZ CERON como diputado federal, las elecciones las vamos a ganar con***

el voto el seis de julio y para ellos debemos estar atentos en todo el proceso electoral porque el Congreso de la Unión debe tener mayoría priísta, el seis de julio van a ir a votar por GONZALO RUIZ CERON”, que le da vergüenza los tres partiditos “El futuro de México lo tiene el PRI y el futuro del distrito lo tiene GONZALO RUIZ CERON”, tal como lo demuestro con el video casete anexo al presente escrito, en el que se encuentra filmada la intervención completa del C. CONRADO RODRIGUEZ PELAEZ.

4.- En seguida en el mismo acto se hizo la entrega por parte del C. GONZALO RUIZ CERON de ochenta bombas aspersoras y ochenta bombas fumigadoras y quedan pendientes cuatrocientos que se entregarían el día veintisiete de marzo de dos mil tres; de igual forma el C: GONZALO RUIZ CERON, entonces precandidato federal del PRI, hizo entrega de tres tractores agrícolas e hizo una invitación a reunirse posteriormente y hacer la segunda etapa de riego, tal como lo demuestro con el video casete anexo al presente escrito, en el que se observa con claridad al C. GONZALO RUIZ CERON haciendo entrega de los equipos detallados.

Esto representa entonces, una flagrante violación al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional a través del ahora candidato a diputado federal llevo a cabo este acto proselitista antes de que legalmente se iniciara la campaña electoral y violenta aun mas el código electoral citado al utilizar en este acto proselitista recursos públicos para apoyo del Partido Revolucionario Institucional...”

II. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPAN/JD11/OAX/323/2003.

III. Mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, misma que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IV. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la

cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establece el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le

corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 19 de agosto de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanís Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**